

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SUP-JDC-1996/2016 Y
ACUMULADOS

ACTOR: JULIO CÉSAR RASCÓN
HERNÁNDEZ Y OTROS

RESPONSABLE: COMISIÓN
JURISDICCIONAL ELECTORAL DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIOS: EDSON ALFONSO
AGUILAR CUIEL

Ciudad de México, a dieciocho de enero de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del juicio ciudadano al rubro citado, promovido por **Julio César Rascón Hernández y otros**, a efecto de controvertir las resoluciones dictadas por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional en los juicios de inconformidad **CJE-JIN-185/2016**, **CJE-JIN-222/2016** y acumulados y **CJE-JIN-210/2016** y acumulados, en los que concedió a los promoventes de dichos medios de impugnación el registro de sus candidaturas para contender y participar, en el primero de ellos, en la elección de renovación del Consejo Estatal de Puebla; y en los dos últimos, para contender y participar en la elección y renovación tanto del Consejo Nacional, como del Consejo Estatal de Puebla, que se celebraron el once de diciembre de dos mil dieciséis.

ANTECEDENTES

De los hechos narrados y de las constancias que obran en el expediente se desprende lo siguiente:

- A)** El diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis, el Comité Ejecutivo Nacional¹ del PAN aprobó la emisión de la Convocatoria para la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria, a efecto de ratificar a los integrantes del Consejo Nacional para el periodo 2017-2019, a celebrarse el veintidós de enero de dos mil diecisiete; así como el acuerdo **CEN/SG/14/2016**, relativo a las normas complementarias para la celebración de las Asambleas estatales y municipales en donde se elegirán a los integrantes del Consejo Nacional y del Consejo Estatal.
- B)** El veintiocho de septiembre de dos mil dieciséis, el CEN del PAN publicó en los estrados físicos y electrónicos, la Convocatoria a la Asamblea Estatal de Puebla, que se celebró en dicha entidad federativa el once de diciembre de dos mil dieciséis, en la que se realizó la elección de renovación del Consejo Estatal.
- C)** El quince de octubre siguiente, el Comité Directivo Estatal de Puebla, del citado instituto político, emitió las convocatorias para las Asambleas Municipales de dicha entidad, en las que se elegirían las **propuestas**

¹ En lo sucesivo el CEN.

de candidatos municipales al Consejo Nacional –para el periodo 2017-2019–; al Consejo Estatal –para el periodo 2016-2019–; los Presidentes e integrantes de los Comités Directivos Municipales –para el periodo 2016-2019–; los delegados numerarios a la XXIII Asamblea Nacional Ordinaria; y los delegados numerarios a la Asamblea Estatal.

D) Juicio de inconformidad CJE-JIN-185/2016. El diecisiete de noviembre de dos mil dieciséis, **Eliseo Melo Vera** –militante del PAN–, interpuso ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del CEN del PAN, juicio de inconformidad en contra de la **omisión** del Comité Directivo Estatal de Puebla de dar respuesta a su solicitud de registro como **aspirante municipal al Consejo Estatal** en el Estado de Puebla, por el municipio de **Ahuazotepec**, presentada el veintiocho de octubre del año en cita.

La Asamblea Municipal del municipio en cuestión, se llevó a cabo el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, sin que se registrara o diera respuesta al militante referido.

Mediante sentencia del ocho de diciembre de dos mil dieciséis,² la Comisión responsable dictó sentencia en el juicio de inconformidad precisado, en la que

² Si bien en la sentencia se estableció como fecha de emisión la del ocho de noviembre de dos mil dieciséis, del informe circunstanciado, así como de las constancias de notificación y de las manifestaciones vertidas por el recurrente, se desprende que en realidad se dictó en el mes de diciembre.

**SUP-JDC-1996/2016
Y ACUMULADOS**

determinó que era fundada la omisión reclamada al Comité Directivo Estatal –el cual también omitió rendir su informe circunstanciado–, por lo que, en plenitud de jurisdicción, analizó los documentos aportados por el militante inconforme, concluyendo que sí cumplía con los requisitos previstos en el artículo 62 de los Estatutos Generales del PAN para poder ser considerado como candidato, por lo que, a efecto de reparar la violación cometida, determinó:

“Que la manera más idónea para restituir el derecho del militante C. ELISEO MELO VERA, es concederle el registro de candidatura, otorgarle la excepción de que pueda ser propuesta (sic) por el municipio por el cual se registró y se le concede y RESTITUYE SU DERECHO A CONTENDER Y PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE RENOVACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE PUEBLA A CELEBRARSE EL 11 DE DICIEMBRE DE 2016.

Así mismo se le previene a la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Puebla y al Comité Directivo Estatal del Estado de Puebla que deberá dar cumplimiento en tiempo y forma a la presente resolución, así mismo se vincula a las citadas autoridades y Comité Ejecutivo Nacional al cumplimiento de la presente resolución.

En tal tenor, se requiere a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Puebla, que provea todas las medidas necesarias para que el actor sea incluido en la boleta electoral, por lo que notifíquese por estrados físicos y electrónicos, correo electrónico o cualquier medio rápido y eficaz a la responsable de que dé cumplimiento de manera inmediata, debiendo informar a ésta Comisión Jurisdiccional en un plazo de 12 horas respecto del cumplimiento anexando el acuse de recibido correspondiente.”

E) Juicio de inconformidad CJE-JIN-222/2016 y acumulados. Entre el veintitrés de noviembre y el seis de diciembre de dos mil dieciséis, **Abraham Tuxpan Hernández, Hilario Gallegos Gómez, José Rojas Rosas, José Luis Carmona Ruiz, Juan Ignacio Rangel Perez, Oscar Martínez Perea y Roberto Guillermo Castrezana,**

promovieron ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del CEN del PAN, respectivamente, los juicios de inconformidad **CJE-JIN-222/2016**, **CJE-JIN-233/2016**, **CJE-JIN-237/2016**, **CJE-JIN-257/2016**, **CJE-JIN-208/2016**, **CJE-JIN-223/2016**, **CJE-JIN-224/2016** y **CJE-JIN-256/2016**, en los que reclamaron la **omisión** del Comité Directivo Estatal de Puebla de dar respuesta a las solicitudes de registro como **aspirantes municipales al Consejo Estatal de Puebla**, así como al **Consejo Nacional**, por diversos municipios de dicha entidad federativa.

Las Asambleas Municipales respectivas, para la designación de las propuestas de los municipios en que solicitaron sus registros respectivos, se llevaron a cabo entre el veintiséis de noviembre y el cuatro de diciembre de dos mil dieciséis, sin que se les permitiera a los promoventes contender para ser **aspirantes municipales al Consejo Estatal de Puebla**, así como al **Consejo Nacional**.

Mediante sentencia del ocho de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión responsable dictó sentencia en el juicio de inconformidad **CJE-JIN-222/2016**, en la que determinó la acumulación de los diversos **CJE-JIN-233/2016**, **CJE-JIN-237/2016**, **CJE-JIN-257/2016**, **CJE-JIN-208/2016**, **CJE-JIN-223/2016**, **CJE-JIN-224/2016** y **CJE-JIN-256/2016**, y determinó que era fundada la omisión reclamada al Comité Directivo Estatal –que

**SUP-JDC-1996/2016
Y ACUMULADOS**

también fue omiso en rendir su informe circunstanciado-, por lo que, en plenitud de jurisdicción, concluyó que los promoventes cumplían con los requisitos previstos en el artículo 62 de los Estatutos Generales del PAN para poder ser considerados como candidatos, por lo que, a efecto de reparar la violación cometida, determinó:

"Que la manera más idónea para restituir el derecho de los actores es concederle(s) el registro de candidatura(s), otorgarle(s) la excepción de que pueda(n) ser propuesta (sic) por el municipio por el cual se registró (sic) y se le(s) concede y RESTITUYE SU(S) DERECHO(S) A CONTENDER Y PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE RENOVACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL DE PUEBLA A CELEBRARSE EL 11 DE DICIEMBRE DE 2016.

Así mismo se le previene a la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Puebla y al Comité Directivo Estatal del Estado de Puebla que en caso de ser omisa a la presente resolución, pone en riesgo el proceso y podría afectarle su validez, así mismo se vincula a las citadas autoridades y al Comité Ejecutivo Nacional al cumplimiento de la presente resolución.

En tal tenor, se requiere a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Puebla, que provea todas las medidas necesarias para que el actor (sic) sea incluido (sic) en la boleta electoral, por lo que notifiqúese por estrados físicos y electrónicos, correo electrónico o cualquier medio rápido y eficaz a la responsable de que dé cumplimiento de manera inmediata, debiendo informar a ésta Comisión Jurisdiccional en un plazo de 12 horas respecto del cumplimiento anexando el acuse de recibido correspondiente."

Mediante fe de erratas del diez de diciembre de dos mil dieciséis, la Comisión responsable estableció:

"FE DE ERRATAS QUE SE FORMULA A LA RESOLUCIÓN CJE/JIN/222/2016 PROMOVIDA POR ABRAHAM TUXPAN HERNÁNDEZ Y OTROS, RESPECTO DEL APARTADO DE VISTOS, APARTADO V Y RESOLUTIVOS, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

1.- En el apartado de VISTOS, foja 1, de la resolución de fecha 8 de diciembre, se suprime "CJE/JIN/212/2016 promovido por el C. Humberto Aguilar Coronado"."

2.- En el apartado V.- ACUMULACIÓN, último párrafo, se suprime "CJE/JIN/212/2016 promovido por el C. Humberto Aguilar Coronado"."

2.- En el apartado de RESOLUTIVOS, "TERCERO. Cúmplanse los efectos de la presente resolución en los términos señalados en el capítulo correspondiente." Debe decir después la palabra "correspondiente" "para efecto de que los recurrentes sean considerados como candidatos al Consejo Nacional y al Consejo Estatal respectivamente y que así lo hayan solicitado."

F) Juicio de inconformidad CJE-JIN-210/2016 y acumulados. El veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, **Martha Lillyan Molina Bermúdez** y **Alejandro López Espinoza**, y el primero de diciembre del año en cita, **Martha Lillyan Molina Bermúdez** –nuevamente– y **José Luis Carmona Ruiz**, promovieron ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del CEN del PAN, respectivamente, los juicios de inconformidad **CJE-JIN-210/2016**, **CJE-JIN-214/2016**, **CJE-JIN-242/2016** y **CJE-JIN-243/2016**, en los que reclamaron la **omisión** de la Comisión Organizadora del Proceso para la renovación del Consejo Estatal, de dar respuesta a su solicitud de registro como **aspirantes a ser propuestos a la Asamblea Estatal, como candidatos al Consejo Nacional y al Consejo Estatal del PAN** por los municipios de Coronango y Chichiquila.

Mediante sentencia del ocho de diciembre de dos mil dieciséis,³ la Comisión responsable dictó sentencia en el juicio de inconformidad **CJE-JIN-210/2016**, en la que determinó la acumulación de los diversos **CJE-JIN-214/2016**, **CJE-JIN-242/2016** y **CJE-JIN-243/2016**, y

³ Si bien en la sentencia se estableció como fecha de emisión la del ocho de noviembre de dos mil dieciséis, del informe circunstanciado, así como de las constancias de notificación y de las manifestaciones vertidas por el recurrente, se desprende que en realidad se dictó en el mes de diciembre.

**SUP-JDC-1996/2016
Y ACUMULADOS**

declaró que era fundada la omisión reclamada al Comité Directivo Estatal –que también omitió rendir su informe circunstanciado–, por lo que, en plenitud de jurisdicción, concluyó que los promoventes cumplían con los requisitos previstos en el artículo 62 de los Estatutos Generales del PAN para poder ser considerados como candidatos, por lo que, a efecto de reparar la violación cometida, determinó:

“Que la manera más idónea para restituir el derecho de los actores es concederles el registro de candidatura, otorgarles la excepción de que puedan ser propuesta (sic) por el municipio por el cual se registró (sic) y se le(s) concede y RESTITUYE SU(S) DERECHO(S) A CONTENDER Y PARTICIPAR EN LA ELECCIÓN DE RENOVACIÓN DEL CONSEJO NACIONAL Y CONSEJO ESTATAL DE PUEBLA A CELEBRARSE EL 11 DE DICIEMBRE DE 2016.

Así mismo se le previene a la Comisión Organizadora Electoral del Estado de Puebla y al Comité Directivo Estatal del Estado de Puebla que en caso de ser omisa a la presente resolución, pone en riesgo el proceso y podría afectarle su validez, así mismo se vincula a las citadas autoridades y al Comité Ejecutivo Nacional al cumplimiento de la presente resolución.

En tal tenor, se requiere a la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional en Puebla, que provea todas las medidas necesarias para que los actores sean incluidos en la boleta electoral, por lo que notifíquese por estrados físicos y electrónicos, correo electrónico o cualquier medio rápido y eficaz a la responsable de que dé cumplimiento de manera inmediata, debiendo informar a ésta Comisión Jurisdiccional en un plazo de 12 horas respecto del cumplimiento anexando el acuse de recibido correspondiente.”

G) Inconformes con las resoluciones precisadas en los tres incisos que anteceden, **Julio César Rascón Hernández, Marlén Cortés García, Jaime Rommel Muñoz Cortés, Adrián Víctor Cano Moreno, Christian Roldan Sánchez y Martha Patricia Tome Andrade**, promovieron ante la Sala Regional Ciudad de México, respectivamente, juicios para la protección de los derechos político-

**SUP-JDC-1996/2016
Y ACUMULADOS**

electorales del ciudadano, en los que impugnaron, en idénticos términos, lo siguiente:

“... por este medio, vengo a INTERPONER JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO, en contra de la Cédula de Resolución dictada por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dentro de los Juicios de Inconformidad CJE-JIN-185/2016, CJE-JIN-222/2016, CJE-JIN-233/2016, CJE-JIN-237/2016, CJE-JIN-257/2016, CJE-JIN-208/2016, CJE-JIN-212/2016, CJE-JIN-223/2016, CJE-JIN-224/2016, CJE-JIN-256/2016, CJE-JIN-242/2016, CJE-JIN-210/2016 Y CJE-JIN-214/2016.”

- H) Cuestión competencial.** En atención a los medios de impugnación referidos, mediante proveídos del quince de diciembre de dos mil dieciséis, el Magistrado Presidente de la Sala Regional Ciudad de México, ordenó la integración y registro de los cuadernos de antecedentes **232/2016, 233/2016, 234/2016, 235/2016, 236/2016 y 237/2016**; y, atendiendo a que en las resoluciones emitidas en los juicios de inconformidad se ordenó el registro de diversos ciudadanos para contender como candidatos a Consejeros Estatales y Nacionales del PAN, en el Estado de Puebla, y ordenó su remisión a esta Sala Superior, a efecto de que determine qué órgano jurisdiccional es el competente para resolverlos.
- I) Turno.** El dieciséis de diciembre de dos mil dieciséis, la Magistrada Presidenta de esta Sala Superior determinó integrar los expedientes **SUP-JDC-1996/2016, SUP-JDC-1997/2016, SUP-JDC-1998/2016, SUP-JDC-1999/2016,**

SUP-JDC-1996/2016 Y ACUMULADOS

SUP-JDC-2000/2016 y **SUP-JDC-2001/2016**, y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, a efecto de analizar la consulta competencial formulada por la Sala Regional Ciudad de México.

J) Mediante Acuerdo de Sala del diez de enero del presente año, esta Sala Superior decretó la acumulación de los juicios ciudadanos **SUP-JDC-1997/2016**, **SUP-JDC-1998/2016**, **SUP-JDC-1999/2016**, **SUP-JDC-2000/2016** y **SUP-JDC-2001/2016**, al diverso **SUP-JDC-1996/2016**; determinó ser competente para conocer del medio de impugnación en que se actúa; y que la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso procediera como en Derecho correspondiera.

CONSIDERACIONES

I. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 83, párrafo 1, inciso III de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio ciudadano en que se impugnan diversas resoluciones dictadas por la **Comisión Jurisdiccional del CEN del PAN**, que guardan relación con la elección de los integrantes del Consejo Nacional del PAN.

Lo anterior, en términos de lo establecido por esta Sala Superior mediante acuerdo de competencia del diez de enero del año en curso.

II. PRECISIÓN DEL ACTO RECLAMADO

Del estudio integral de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y demás elementos que obran en los expedientes respectivos, se advierte que los promoventes reclaman de la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, las resoluciones dictadas al resolver los juicios de inconformidad **CJE-JIN-185/2016, CJE-JIN-222/2016, CJE-JIN-233/2016, CJE-JIN-237/2016, CJE-JIN-257/2016, CJE-JIN-208/2016, CJE-JIN-223/2016, CJE-JIN-224/2016, CJE-JIN-256/2016, CJE-JIN-242/2016, CJE-JIN-210/2016 y CJE-JIN-214/2016.**

No obstante, del análisis de las constancias de autos y de las resoluciones impugnadas, se advierte que el órgano responsable únicamente dictó resolución definitiva en tres de los juicios de inconformidad precisados, a los que acumuló los medios de impugnación restantes.

En ese orden, con base en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo primero, inciso d), 19, párrafo primero, y 79, párrafo primero y 80 párrafo primero fracciones f) y g) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se precisan como actos reclamados a

**SUP-JDC-1996/2016
Y ACUMULADOS**

la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, los siguientes:

- La sentencia del ocho de diciembre de dos mil dieciséis, dictada en el juicio de inconformidad **CJE-JIN-185/2016**, en la que determinó restituir el derecho del militante **Eliseo Melo Vera** y concederle el registro de su candidatura para contender y participar en la elección de renovación del Consejo Estatal de Puebla del PAN, a celebrarse el once de diciembre de dos mil dieciséis.
- La sentencia del ocho de diciembre de dos mil dieciséis, dictada en el juicio de inconformidad **CJE-JIN-210/2016** y sus acumulados **CJE-JIN-214/2016**, **CJE-JIN-242/2016** y **CJE-JIN-243/2016**, en la que determinó restituir el derecho de los militantes **Martha Lillyan Molina Bermúdez**, **Alejandro López Espinoza** y **José Luis Carmona Ruiz**, y concederles el registro de sus candidaturas para contender y participar en la elección de renovación del Consejo Nacional y del Consejo Estatal de Puebla del PAN, a celebrarse el once de diciembre de dos mil dieciséis.
- La sentencia del ocho de diciembre de dos mil dieciséis, dictada en el juicio de inconformidad **CJE-JIN-222/2016** y sus acumulados **CJE-JIN-233/2016**, **CJE-JIN-237/2016**, **CJE-JIN-257/2016**, **CJE-JIN-208/2016**, **CJE-JIN-223/2016**, **CJE-JIN-224/2016** y **CJE-**

**SUP-JDC-1996/2016
Y ACUMULADOS**

JIN-256/2016, en la que determinó restituir el derecho de los militantes **Abraham Tuxpan Hernández, Hilario Gallegos Gómez, José Rojas Rosas, José Luis Carmona Ruiz, Juan Ignacio Rangel Perez, Oscar Martínez Perea y Roberto Guillermo Castrezana**, y concederles el registro de sus candidaturas para contender y participar en la elección de renovación del Consejo Nacional y del Consejo Estatal de Puebla del PAN, a celebrarse el once de diciembre de dos mil dieciséis.

En relación con la última resolución precisada, no se soslaya que en los escritos de demanda los actores también recurren la resolución dictada en el **CJE-JIN-212/2016**, promovida por **Humberto Aguilar Coronado**; sin embargo, en el caso no procede tenerla como reclamada, pues de la fe de erratas dictada el diez de diciembre de dos mil dieciséis por el órgano responsable, se advierte que la resolución dictada en el **CJE-222/2016** fue aclarada con el objeto de suprimir de la litis y, consecuentemente, de sus efectos, tanto a la resolución señalada en primer lugar, como a la persona precisada.

Lo anterior encuentra justificación y congruencia si se pondera que el señalado **Humberto Aguilar Coronado**, promovió el juicio de inconformidad reclamando la omisión de acordar el registro de diversos militantes, pero no por derecho propio, por lo que resulta evidente que no procedía conceder a éste el registro para contender y

**SUP-JDC-1996/2016
Y ACUMULADOS**

participar en la elección de renovación de los Consejos precisados. Máxime si se toma en consideración que los actores lo que controvierten es que se haya otorgado el registro citado a los promoventes de los juicios de inconformidad.

En razón de lo anterior, en el apartado correspondiente al estudio de fondo, no se abordaran los planteamientos formulados en torno al otorgamiento del registro de **Humberto Aguilar Coronado**.

**III. ESTUDIO DE CAUSAS DE IMPROCEDENCIA INVOCADAS
POR EL ÓRGANO RESPONSABLE**

El Presidente y los Comisionados del órgano responsable, al rendir sus informes circunstanciados, hicieron valer las causas de improcedencia que se analizan a continuación:

A) Falta de interés jurídico de los actores

El órgano responsable hace valer la falta de interés jurídico de los actores para impugnar, con la calidad de militantes, los registros de candidatos a los Consejos Estatal y Nacional, pues estima que, de conformidad con la Convocatoria relativa, únicamente los candidatos a dichos órganos, así como los aspirantes a delegados, pueden impugnar las cuestiones relacionadas con los registros mencionados.

Adicionalmente, refiere que los actores en el presente juicio ciudadano, al no tener el carácter de candidatos a los Consejos precisados, los registros concedidos mediante las resoluciones impugnadas no les generan una afectación a sus derechos de voto pasivo o activo.

En la especie, no se actualiza la causa de improcedencia materia de análisis, en razón de que esta Sala Superior ha reconocido que los militantes de un partido político cuentan con interés jurídico para impugnar las determinaciones relacionadas con el procedimiento intrapartidista de selección de los candidatos del partido político al que se encuentran afiliados.

En ese orden, la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, reconoce que la impugnación de las resoluciones dictadas en los juicios de inconformidad precisados la realizan los actores en su calidad de militantes del PAN y, en la especie, como se ha establecido, éstas se encuentran relacionadas con el procedimiento intrapartidario de elección para la renovación de los Consejos Nacional y Estatal de Puebla del instituto político en cita, razón por la cual sí cuentan con interés jurídico para controvertirlas.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia 15/2013, sustentada por esta Sala Superior, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 21 y 22, de rubro: ***“CANDIDATOS. LOS MILITANTES TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA IMPUGNAR EL PROCEDIMIENTO INTRAPARTIDISTA DE SELECCIÓN (NORMATIVA DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL).”***

B) Falta de oportunidad en la presentación de la demanda respecto del juicio de inconformidad CJE-JIN-185/2016 y CJE-JIN-222/2016

El órgano responsable aduce que la demanda de juicio ciudadano, en lo atinente a la impugnación de la resolución dictada en el juicio de inconformidad **CJE-JIN-185/2016**, fue promovida de manera extemporánea, al haberse presentado fuera del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues aduce que fue publicada en los estrados tanto físicos como electrónicos, el nueve de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que el plazo señalado transcurrió del doce al quince del mes y año señalados y, en la especie, sostiene que los juicios ciudadanos fueron presentados hasta el dieciséis de diciembre del año referido.

En similar sentido, el órgano responsable sostiene que la demanda de juicio ciudadano, en la parte relativa a la impugnación de la resolución dictada en el juicio de inconformidad **CJE-JIN-222/2016**, fue promovida de manera extemporánea, pues manifiesta que fue publicada en los estrados tanto físicos como electrónicos, el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, por lo que el plazo de impugnación transcurrió del nueve al catorce del mes y año señalados y, en la especie, sostiene que los juicios ciudadanos fueron presentados hasta el quince de diciembre del año referido.

Al respecto, no se actualiza la causa de improcedencia materia de estudio, en razón de lo siguiente:

El artículo 7° de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que, durante los procesos electorales, todos los días y horas deben considerarse como hábiles.

No obstante, esta Sala Superior ha establecido que las reglas previstas en la normativa intrapartidista, a efecto de determinar si para la promoción de los medios de defensa partidistas deben considerarse o no todos los días como hábiles, resultan aplicables a los medios de impugnación que se hagan valer ante los órganos jurisdiccionales competentes, contra actos derivados de los procedimientos electivos, a fin de hacer coherente los sistemas de medios de impugnación partidistas y el constitucional, por tratarse de actos concatenados.⁴

En ese orden, tanto de los "Lineamientos para la integración y el desarrollo de la XXIII Asamblea Nacional del Partido Acción Nacional 22 de enero de 2017",⁵ como

⁴ Lo anterior de conformidad con la jurisprudencia 18/2012, sostenida por esta Sala Superior, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29, de rubro: ***"PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)."***

⁵ Aprobados por el Comité Ejecutivo Nacional en sesión ordinaria del diecinueve de septiembre de dos mil dieciséis.

**SUP-JDC-1996/2016
Y ACUMULADOS**

de la Convocatoria a los Comités Directivos Municipales, Delegaciones Municipales y a todos los militantes en Puebla, a la Asamblea Estatal a celebrarse el once de diciembre de dos mil dieciséis,⁶ se desprende que las impugnaciones que se formulen por violaciones cometidas durante el proceso de selección de candidatos, en las Asambleas Estatales y Municipales, deben hacerse valer dentro de los cuatro días hábiles siguientes a que hubieren acontecido.

En razón de lo anterior, para el análisis relativo a la oportunidad en la promoción de los juicios ciudadanos materia de análisis, a efecto de determinar el plazo respectivo, únicamente deben tomarse en consideración los días hábiles, excluyendo a los naturales.

Sentado lo anterior, de las constancias de autos se desprende que, contrariamente a lo manifestado por el órgano responsable, las resoluciones dictadas en los juicios de inconformidad **CJE-JIN-185/2016**, **CJE-JIN-222/2016** y acumulados y **CJE-JIN-210/2016** y acumulados, fueron publicadas en los estrados físicos y electrónicos el **nueve de diciembre de dos mil dieciséis**, razón por la cual el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8º de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral transcurrió del **doce al quince de diciembre del año en cita**.

⁶ Expedida por el Comité Directivo Estatal del PAN en la citada entidad federativa.

En ese orden, de los escritos de demanda respectivos, se advierte, en contra de lo que sostiene la Comisión Jurisdiccional responsable, que todos fueron presentados ante la Sala Regional Ciudad de México, el **quince de diciembre de dos mil dieciséis**, razón por la cual su presentación resulta oportuna.

IV. REQUISITOS DE PROCEDENCIA

Se colman los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 8°, 9°, párrafo 1, 10, 40, párrafo 1, inciso b) y 45, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de conformidad con lo siguiente:

- a) Oportunidad.** El recurso de apelación fue presentado oportunamente, tal como ha quedado evidenciado al analizar, en el capítulo que antecede, la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad de los medios de impugnación.

- b) Legitimación y personería.** Dichos requisitos se encuentran satisfechos plenamente, pues los juicios ciudadanos fueron promovidos por militantes del PAN; carácter que reconoció la Comisión Jurisdiccional responsable al rendir su informe circunstanciado, en términos de lo establecido en los artículos 18, párrafo 1, inciso e), y párrafo 2, inciso a) de la Ley General del

**SUP-JDC-1996/2016
Y ACUMULADOS**

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Interés jurídico. Los promoventes cuentan con interés jurídico para promover los juicios ciudadanos materia de análisis, en términos de lo establecido en el capítulo que antecede, en el que se analizó la causa de improcedencia invocada por la Comisión Jurisdiccional responsable, relativa a la falta de interés jurídico.

d) Definitividad. Se satisface el requisito de procedibilidad en cuestión, por las siguientes razones:

Al respecto, los actores impugnan las sentencias dictadas por la Comisión Jurisdiccional Electoral del Consejo Nacional del PAN, al resolver los juicios de inconformidad **CJE-JIN-185/2016**, **CJE-JIN-222/2016** y sus acumulados y **CJE-JIN-210/2016** y sus acumulados, en las que determinó conceder a los promoventes de dichos medios de impugnación intrapartidarios, el registro de sus candidaturas para contender y participar en la elección de renovación del Consejo Estatal de Puebla, en el primer caso, y tanto del consejo citado, como del nacional, en los dos últimos.

En ese sentido, si bien pudiera estimarse que, respecto de la elección de renovación del Consejo Estatal de Puebla, pudiera en principio proceder el juicio ciudadano local y, en su momento, juicio ciudadano federal ante Salas Regionales, lo cierto es que respecto de la elección de los

integrantes del Consejo Nacional del PAN, corresponde conocer directamente a esta Sala Superior.

En ese tenor, la circunstancia de que en las resoluciones impugnadas el órgano responsable haya abordado el análisis de los mismos planteamientos, resolviendo las cuestiones debatidas en los tres juicios de inconformidad de las que emanan, en términos esencialmente idénticos, y formulado el estudio de éstas de manera conjunta, sin hacer algún tipo de distinción entre los tipos de elección – nacional o estatal– genera que en su contra proceda el juicio ciudadano federal y no local, en tanto que, dada la íntima vinculación de las consideraciones formuladas en las sentencias recurridas, respecto de ambos tipos de elecciones, el Tribunal Estatal no podría resolver las cuestiones relacionadas con la estatal, sin formular un pronunciamiento en torno a la nacional; aunado a que su conocimiento de manera simultánea con el de esta Sala Superior, podrían generar la emisión de sentencias contradictorias.

Máxime, si se pondera que, de conformidad con lo establecido en el artículo 47, párrafo 2, en relación con el 4º, inciso k), de la Ley General de Partidos Políticos, la competencia para conocer de controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos y con los derechos de sus militantes, una vez agotados los medios de impugnación intrapartidarios,

**SUP-JDC-1996/2016
Y ACUMULADOS**

corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En ese orden, de conformidad con lo establecido en el artículo 34, párrafo 2, inciso c), del ordenamiento legal citado en el párrafo que antecede, la integración del Consejo Nacional del PAN constituye un asunto de naturaleza interna cuyo conocimiento corresponde al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al estar colmados los requisitos de procedencia indicados, y toda vez que esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no advierte oficiosamente que se actualice alguna causal de improcedencia, corresponde realizar el estudio de fondo de la controversia planteada por los actores.

V. ESTUDIO DE FONDO

Los actos reclamados a través de los juicios ciudadanos que se analizan, consisten en las resoluciones dictadas el ocho de diciembre de dos mil dieciséis, por la Comisión Jurisdiccional del PAN, en los juicios de inconformidad **CJE-JIN-185/2016**, **CJE-JIN-222/2016** y acumulados y **CJE-JIN-210/2016** y acumulados, en contra de las cuales los actores hacen valer, de manera global, esencialmente, los agravios siguientes:

A) Que en el procedimiento instaurado en el juicio de inconformidad **CJE/JIN/222/2016**, se violaron las formalidades esenciales del procedimiento, en razón de que la solicitud de rendición de informe circunstanciado formulada por la Comisión Jurisdiccional responsable a la Comisión Organizadora Electoral, fue recepcionada en la misma fecha en la que se emitió la sentencia.

Asimismo, sostienen que las resoluciones reclamadas transgreden los principios de legalidad, exhaustividad, fundamentación y motivación, pues estiman, por una parte, que la Comisión Jurisdiccional responsable carecía de elementos suficientes para resolver y, por otra, que fue omisa en tomar en consideración el informe circunstanciado y los escritos exhibidos por la Comisión Organizadora, en los que justificó las razones por las que negó el registro a los promoventes de los juicios intrapartidarios;

De igual forma, sostienen que carecen de congruencia, pues no existe nexo entre los hechos narrados por los actores y la respuesta formulada por la Comisión Organizadora del Proceso al rendir su informe circunstanciado.

B) Que las resoluciones reclamadas transgreden los Estatutos Generales, la Convocatoria, las normas complementarias y el Reglamento de Selección de

**SUP-JDC-1996/2016
Y ACUMULADOS**

Candidaturas a Cargos de Elección Popular, todos del PAN, pues sostienen que para que los promoventes de los juicios de inconformidad pudieran participar para la elección de Consejeros Estatales, tendrían que haber cubierto los requisitos previstos en el artículo 116 del reglamento precisado; cuestión que no fue analizada por el órgano responsable.

- C) Que las resoluciones reclamadas son contrarias a derecho, pues otorgaron el registro a *“algunos”* de los promoventes en la instancia intrapartidaria, no obstante que sí habían sido registrados como aspirantes para candidatos a Consejeros, se sometieron a votación y no resultaron electos.

Que les causa agravio el registro de los promoventes de los juicios de inconformidad, en razón de lo siguiente:

- **Alejandro López Espinoza**, pues aducen que en ningún momento cumplió con los requisitos establecidos en las normas complementarias aprobadas por el CEN del PAN;
- **José Rosas Rojas**, en razón de que, manifiestan los actores, promovió el juicio de inconformidad de manera extemporánea, pues lo presentó al quinto día hábil siguiente a la fecha en que tuvo conocimiento de la omisión reclamada;

- **Martha Lillyan Molina Bermúdez y José Luis Carmona Ruiz**, pues sostienen que la Comisión Organizadora manifestó, en ambos casos, que no le había sido presentada acta de sesión alguna del Comité Directivo Municipal de Chichiquila, por lo que desconocía su pretensión de registro.
- **Óscar Martínez Perea**, ya que manifiestan que no cumplía con los requisitos establecidos en la convocatoria, y que la Comisión Organizadora del Proceso de Puebla señaló que *“... en el acta de Asamblea Municipal de fecha 25 de noviembre del presente año, se llevó a cabo la misma ... quedando registrados como aspirantes al Consejo Estatal, los siguientes: Rogério Mejía Ruíz, Juan Ignacio Rangel Perea y el hoy actor Óscar Martínez Perez, por lo que después de realizada la votación la militancia eligió a Rogério Mejía Ruíz. En ese tenor al haber sido elegido de manera legítima al C. Rogério Mejía Ruíz, resulta improcedente su Juicio de Inconformidad, toda vez que el acto se ha consumado de manera irreparable ...”*.
- **Eliseo Melo Vera**, pues esgrimen que la Comisión Organizadora manifestó no haber recibido escrito de registro alguno, y que nunca se programó asamblea municipal en Ahuazontepec, Puebla, con fecha 28 de noviembre de dos mil dieciséis.

**SUP-JDC-1996/2016
Y ACUMULADOS**

- **Juan Ignacio Rangel Perez**, respecto del cual sostienen que sí obtuvo el registro a Consejero Estatal por San Martín Texmelucan, Puebla, sin que resultara favorecido por la Asamblea Municipal; y que quedó electo como candidato a Consejero Nacional.

- **Abraham Tuxpan Hernández**, respecto del cual manifiestan que las determinaciones de la Comisión Organizadora se emitieron dentro del marco normativo del PAN, y que a ésta no se le corrió traslado con todas las constancias exhibidas por dicho promovente en el juicio de inconformidad, por lo que se vulneró el principio de legalidad.

D) Que la fe de erratas –de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad **CJE/JIN/222/2016**–, carece de validez, pues aducen que fue indebida la notificación, pues en su concepto, ésta debió realizarse a la Comisión Organizadora del Proceso mediante oficio; aunado a que no tomaron en consideración, para su emisión, la información que remitió por correo certificado los días ocho y nueve de diciembre, de los que se advertían los elementos necesarios para negar el registro a los promoventes.

Asimismo, sostiene que transgrede el principio de congruencia, en razón de que modifica sustancialmente el contenido de la resolución al conceder a los promoventes, adicionalmente al registro para el Consejo

Estatal, al Consejo Nacional, lo que en concepto de los actores no formó parte de la litis; máxime que la Asamblea Estatal fue celebrada el once de diciembre de dos mil dieciséis, y la citada fe de erratas se publicó hasta el catorce del mes y año en cita.

Finalmente aducen que la definición del término “fe de erratas”, se encuentra referido a errores de tipografía que se cometen en un libro, revista o publicación; supuestos que estiman no se actualizan, en razón de que las resoluciones de la Comisión Jurisdiccional responsable no tienen tal característica.

Sentado lo anterior, procede abordar en primer lugar el estudio del agravio sintetizado en el inciso A) del párrafo que antecede, el cual resulta **infundado** en parte, e **inoperante** en otra, en razón de lo siguiente:

Es **infundado** el agravio materia de análisis, en la porción en que los actores aducen que en el procedimiento instaurado en el juicio de inconformidad **CJE/JIN/222/2016**, se violaron las formalidades esenciales del procedimiento, en razón de que la solicitud de rendición de informe circunstanciado fue recepcionado por la Comisión Organizadora del Proceso Electoral responsable en la misma fecha en la que se emitió la sentencia.

Lo anterior, pues de las constancias de autos del juicio intrapartidario, exhibidos por la Comisión Jurisdiccional

**SUP-JDC-1996/2016
Y ACUMULADOS**

responsable, concretamente, del acuse de recibo correspondiente, se desprende que el oficio de requerimiento formulado a la Comisión Organizadora del Proceso en el Estado de Puebla –órgano responsable en el juicio de inconformidad precisado–, a efecto de que rindiera su informe circunstanciado, fue recibido en las oficinas de esta última a las diez horas con treinta minutos del siete de diciembre de dos mil dieciséis.

Al respecto, en el citado oficio, la Comisión Jurisdiccional responsable estableció:

“... en virtud de la omisión de dar cumplimiento al requerimiento anterior en tiempo y forma, se le solicita a la autoridad al rubro citado, para que RINA INFORME CIRCUNSTANCIADO DEL EXPEDIENTE AL RUBRO CITADO, EN UN TÉRMINO NO MAYOR A 24 HORAS CONTADAS A PARTIR DE LA PRESENTE NOTIFICACIÓN. (...)”

En el acuse referido, obra un sello con la leyenda **“ACUSE COMISIÓN ORGANIZADORA DEL PROCESO 2016 PAN”** y, al lado de dicho sello, escrito con puño y letra **“071216 10:30 Hrs”**, y una rúbrica ilegible.

En ese orden, al obrar el original del acuse referido en los autos que integran el juicio natural, y no haber sido controvertido por los actores en los juicios ciudadanos materia de análisis, se estima que dicha documental es idónea para tener por acreditado que el órgano responsable en el juicio de inconformidad de referencia recibió el requerimiento de informe circunstanciado con

anterioridad a la fecha en que se dictó resolución; de ahí lo **infundado** del agravio materia de análisis.

Lo anterior se robustece, si se pondera que de las constancias de autos de los juicios de inconformidad **CJE-JIN-185/2016** y **CJE-JIN-210/2016** y sus acumulados, se desprende que la Comisión Nacional Jurisdiccional del PAN requirió al órgano responsable en dichos medios de impugnación a efecto de que rindiera los informes circunstanciados relativos, sin que éste atendiera dichos requerimientos.

Incluso, de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad **CJE-JIN-185/2016**, se advierte que la Comisión Jurisdiccional responsable, mediante requerimientos del dieciocho, veintidós y veinticinco de noviembre de dos mil dieciséis, así como del siete de diciembre del año en cita, solicitó a la Comisión Organizadora en el Estado de Puebla que rindiera su informe circunstanciado, sin que ésta atendiera los requerimientos precisados.

Lo anterior pone de manifiesto que la falta de rendición de los informes circunstanciados en los juicios de inconformidad intrapartidarios, por parte de la Comisión Organizadora en el Estado de Puebla, no deriva de la circunstancia de que los requerimientos hayan sido recibidos en la misma fecha en la que se emitieron las sentencias respectivas, sino de un actuar sistemático de

**SUP-JDC-1996/2016
Y ACUMULADOS**

dicha autoridad de no acatar las determinaciones de la Comisión Nacional Jurisdiccional e incumplir con su obligación de rendir los mencionados informes.

Por otra parte, devienen **inoperantes** los argumentos en los que los actores sostienen que la Comisión Jurisdiccional fue omisa en tomar en consideración el informe circunstanciado y los escritos exhibidos por la Comisión Organizadora, en los que justificó las razones por las que negó el registro a los promoventes de los juicios intrapartidarios; y que no existe nexo entre los hechos narrados por los actores y la respuesta formulada por la Comisión Organizadora del Proceso al rendir su informe circunstanciado, en razón de lo siguiente:

La inoperancia de los agravios se presenta ante la actualización de algún impedimento técnico que imposibilite el examen del planteamiento efectuado, el cual puede derivar de las circunstancias siguientes:

- De la falta de afectación directa al promovente de la parte considerativa que controvierte;
- De la omisión de la expresión de agravios referidos a la cuestión debatida;
- De su formulación material incorrecta, por incumplir las condiciones atinentes a su contenido, que puede darse:

- a) Al no controvertir de manera suficiente y eficaz las consideraciones que rigen la sentencia;
- b) Al introducir pruebas o argumentos novedosos a la litis del medio de impugnación;
- c) En caso de reclamar infracción a las normas fundamentales del procedimiento, al omitir patentizar que se hubiese dejado sin defensa al recurrente o su relevancia en el dictado de la sentencia; o, en su caso, de **la concreción de cualquier obstáculo que se advierta y que impida al órgano revisor el examen de fondo del planteamiento propuesto;** y
- d) En el supuesto de reclamar la inconstitucionalidad de algún precepto, ésta se haga depender de situaciones particulares o hipotéticas.

Lo anterior encuentra sustento en las jurisprudencias 188/2009⁷ y 88/2003,⁸ sustentadas por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubros: ***“AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS EN LOS QUE SE PRODUCE UN IMPEDIMENTO TÉCNICO QUE IMPOSIBILITA EL EXAMEN DEL PLANTEAMIENTO QUE CONTIENEN.”***, y ***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO TIENDEN A DEMOSTRAR LA***

⁷ Publicada en la página 424 del Tomo XXX, correspondiente a Noviembre de 2009, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

⁸ Publicada en la página 43 del Tomo XVIII, correspondiente a Octubre de 2003, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.

*INCONSTITUCIONALIDAD DE ALGÚN PRECEPTO,
SUSTENTÁNDOSE EN UNA SITUACIÓN PARTICULAR O
HIPOTÉTICA.”.*

En ese orden, la inoperancia del agravio materia de análisis, deriva de la circunstancia de que los actores parten de la premisa incorrecta de que la Comisión Organizadora del Proceso Electoral rindió los informes circunstanciados respectivos.

No obstante, como ha quedado establecido en párrafos precedentes, tanto de las constancias de autos de los juicios de inconformidad, como de las sentencias impugnadas, se desprende que el órgano responsable en dichos medios de impugnación, fue completamente omisa en rendir los informes citados, razón por la cual el hecho de que la Comisión Nacional Jurisdiccional careciera de elementos suficientes para resolver derivó, precisamente, de la omisión en comentario.

En ese orden, no sería posible declarar la ilegalidad de las resoluciones reclamadas con base en dicha circunstancia, al no ser atribuible a la Comisión Jurisdiccional responsable la falta de elementos para resolver, pues de las constancias de autos de los juicios naturales se advierte que realizó diversos requerimientos con el objeto de allegarse de las constancias necesarias para el estudio de la litis, sin que fueran atendidos, lo que generó que tuviera

por ciertas las omisiones reclamadas en la instancia primigenia.

Por otra parte, resulta **infundado** en parte, e **inoperante** en otra, el agravio en el que los actores sostienen que las resoluciones reclamadas transgreden la normativa interna del PAN, ya que, en opinión de éstos, para que los promoventes de los juicios de inconformidad pudieran participar para la elección de Consejeros Estatales, tendrían que haber cubierto los requisitos normativos, lo que aducen no fue analizado por el órgano responsable.

Lo **infundado** del agravio en cuestión deriva de que, del análisis de las resoluciones reclamadas, se desprende que la Comisión Jurisdiccional en la especie sí analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad para Consejero Estatal, establecidos en el artículo 62⁹ de los Estatutos Generales del PAN, concluyendo que sí se cumplían, en los términos siguientes:

⁹ “**Artículo 62**

1. Para ser electo Consejero Estatal se requiere:

- a) Tener una militancia de por lo menos cinco años;
- b) Haberse significado por la lealtad a la doctrina y la observancia de estos Estatutos y demás disposiciones reglamentarias;
- c) No haber sido sancionado por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista en los tres años anteriores a la elección del Consejo;
- d) Acreditar la evaluación correspondiente, en los términos de la convocatoria;
- e) Haber participado como integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, o consejos estatal o nacional, o haber sido candidato propietario a algún cargo de elección popular; y
- f) No haber sido dado de baja como consejero nacional o estatal, en los tres años inmediatos anteriores. (...)

**SUP-JDC-1996/2016
Y ACUMULADOS**

- El requisito de militancia se tuvo por acreditado, al ser un hecho público, notorio y consultable en la página oficial del PAN.
- El requisito relativo a haberse significado por la lealtad a la doctrina y a las disposiciones normativas intrapartidarias, se tuvo por acreditado, al estimar que era un hecho de carácter afirmativo y no se desprendía situación en contrario, ni había sido manifestada por persona alguna.
- Los requisitos consistentes en no haber sido sancionado, ni haber sido dado de baja como Consejero Nacional o Estatal, se tuvieron por acreditados, pues estimó que al ser de carácter negativos no era necesario probarse.
- El requisito de acreditamiento de la evaluación correspondiente, se tuvo por acreditado con el folio de aprobación de examen, el cual era coincidente con la publicación del Comité Ejecutivo Nacional.
- Finalmente, el requisito correspondiente a haber sido integrante de algún Comité Directivo Municipal, Estatal o Nacional, Consejero Estatal o Nacional, o candidato propietario a algún cargo de elección popular, lo tuvo por acreditado con las constancias respectivas en unos casos, y con el currículum vitae en otro, determinando en este último supuesto que,

al no haber sido valorado por la autoridad responsable, se le tenía por válido.

Como puede advertirse, la Comisión Jurisdiccional responsable sí analizó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, por lo que agravio resulta **infundado** respecto de dicha cuestión; e **inoperante** en cuanto a la legalidad del análisis precisado, en tanto los actores no controvierten los términos en que fueron analizados, lo que imposibilita a este órgano jurisdiccional para abordar su estudio.

Por otro lado, resulta **infundado** el agravio en el que los actores sostienen que las resoluciones reclamadas son contrarias a derecho, pues otorgaron el registro a *“algunos”* de los promoventes en la instancia intrapartidaria, no obstante que sí habían sido registrados como aspirantes para candidatos a Consejeros, se sometieron a votación y no resultaron electos.

Dicha calificativa obedece a que, al margen de que los actores no especifican qué candidatos sí fueron registrados como aspirantes a Consejeros, de los elementos que obran en autos no se advierte que los promoventes del juicio intrapartidario hayan sido registrados como aspirantes para candidatos a Consejeros, sometidos a votación y que no hayan resultado electos; y los promoventes del juicio ciudadano

**SUP-JDC-1996/2016
Y ACUMULADOS**

en que se actúa no aportaron elementos probatorios que acrediten las afirmaciones que vierten en ese sentido.

Por la misma razón, resultan **infundados** los agravios en que impugnan el registro de los promoventes siguientes:

- **Alejandro López Espinoza**, respecto del cual aducen que en ningún momento cumplió con los requisitos establecidos en las normas complementarias aprobadas por el CEN del PAN;
- **Juan Ignacio Rangel Perez**, de quien sostienen que obtuvo el registro a Consejero Estatal por San Martín Texmelucan, Puebla, sin que resultara favorecido por la Asamblea Municipal; y que quedó electo como candidato a Consejero Nacional; y de
- **Abraham Tuxpan Hernández**, en relación con el cual manifiestan que las determinaciones de la Comisión Organizadora se emitieron dentro del marco normativo del PAN, y que a ésta no se le corrió traslado con todas las constancias exhibidas por dicho promovente en el juicio de inconformidad, por lo que se vulneró el principio de legalidad.

Lo anterior, en razón de que de las constancias de autos no se advierte la existencia de pruebas documentales que corroboren las afirmaciones formuladas por los actores, los

cuales tampoco aportan elementos probatorios que acrediten dichos extremos.

En otro orden, resultan **inoperantes** los agravios aducidos por los actores para cuestiones el registro de los inconformes en el juicio natural **Martha Lillyan Molina Bermúdez, José Luis Carmona Ruiz, Eliseo Melo Vera, y Óscar Martínez Perea**, pues sustentan sus argumentos en lo que, según refieren, manifestó la Comisión Organizadora, en el sentido de que, en los dos primeros casos, no le había sido presentada acta de sesión alguna del Comité Directivo Municipal, por lo que desconocía su pretensión de registro; en el segundo, no haber recibido escrito de registro alguno, y que no se programó asamblea en el municipio respectivo; y en el último, en el sentido de que sí participó en la elección, sin que resultara triunfador.

La **inoperancia** decretada deriva de que, como ha quedado establecido, de las constancias de autos y de las sentencias impugnadas se advierte que la Comisión Organizadora responsable en los juicios de inconformidad, no rindió los informes circunstanciados respectivos, ni compareció a los medios de impugnación referidos, por lo que las manifestaciones que aducen realizó la citada responsable, no son susceptibles de ser tomadas en consideración.

Por último, deviene **infundado** el agravio en que controvierten el registro de **José Rosas Rojas**, al estimar

**SUP-JDC-1996/2016
Y ACUMULADOS**

que promovió el juicio de inconformidad de manera extemporánea.

Lo anterior, en razón de que los actos reclamados en los juicios de inconformidad consistieron en la falta de respuesta a las solicitudes de registro como **aspirantes municipales a los Consejos Estatal y/o Nacional**, lo que implica que al ser actos de naturaleza omisiva, la violación se prolonga durante todo el tiempo en que la omisión subsista, por lo que el medio de impugnación puede ser promovido en cualquier tiempo, mientras ésta subsista.

Finalmente, resultan **infundados** en parte e **inoperantes** en otra los agravios relacionados con la “fe de erratas” formulada por la Comisión Jurisdiccional responsable respecto de la sentencia dictada en el juicio de inconformidad **CJE/JIN/222/2016**, por las razones siguientes:

Resultan **inoperantes** los argumentos en los que los promoventes sostienen que la “fe de erratas” carece de validez, como consecuencia de su indebida notificación, y ya que estiman debió realizarse a la Comisión Organizadora del Proceso mediante oficio.

La **inoperancia** deriva del hecho de que la notificación referida constituye un acto independiente y posterior a la emisión de la citada fe de erratas, razón por la cual la ilegalidad de la notificación señalada no incide en la

legalidad de la aclaración a la sentencia formulada por la Comisión Jurisdiccional responsable.

En ese sentido, la ilegalidad de la notificación de la “fe de erratas” únicamente generaría que la Comisión Organizadora responsable en los juicios de inconformidad se encontrara justificada ante su incumplimiento, por no haber tenido conocimiento de su contenido –mas no del incumplimiento de la sentencia–, o bien, que debiera considerarse oportuno el medio de impugnación promovido fuera del plazo, computado a partir de la ilegal notificación.

Sin embargo, la ilegalidad de la notificación de manera alguna podría tener como consecuencia que se declarara la ilegalidad de la determinación contenida en la fe de erratas, por lo que no es plausible abordar dicho planteamiento.

Por otra parte, también resulta **inoperante** el argumento en que aducen que la Comisión Jurisdiccional no tomó en consideración, para su emisión, la información que la Comisión Organizadora del Proceso remitió por correo certificado los días ocho y nueve de diciembre, de la que se advertían los elementos necesarios para negar el registro a los promoventes.

Lo anterior, pues como ha quedado establecido, de las constancias de autos no se advierte que la Comisión Organizadora referida haya exhibido los informes circunstanciados correspondientes, por lo que dicha

**SUP-JDC-1996/2016
Y ACUMULADOS**

afirmación no puede ser tomada en consideración a efecto de analizar la legalidad de la fe de erratas cuestionada; máxime que, aún en el supuesto de que hubiera exhibido el informe de referencia en los días señalados, la información contenida en él no podría ser tomada en consideración para los fines que pretenden los promoventes, dada la inmutabilidad de la cosa juzgada.

En otro orden, es **infundado** el agravio en que sostienen que la fe de erratas transgrede el principio de congruencia, pues en opinión de los actores modifica sustancialmente el contenido de la sentencia, al conceder a los promoventes, adicionalmente al registro para contender en la elección para la renovación del Consejo Estatal, el relativo al Consejo Nacional, lo que en concepto de éstos no formó parte de la litis.

Lo infundado del agravio deriva de que, de las constancias de autos que integran el juicio de inconformidad **CJE/JIN/222/2016**, se desprende que, contrariamente a lo que sostienen los actores, la omisión de registro de los promoventes para participar en la elección de los integrantes del Consejo Nacional, sí formaba parte de la litis en el medio de impugnación en comento.

En efecto, de los escritos de demanda se advierte que **Abraham Tuxpan Hernández, Hilario Gallegos Gómez, José Rojas Rosas, José Luis Carmona Ruiz, Juan Ignacio Rangel Perez, Oscar Martínez Perea y Roberto Guillermo Castrezana**, al promover ante la Comisión Jurisdiccional Electoral del

**SUP-JDC-1996/2016
Y ACUMULADOS**

PAN, los juicios de inconformidad **CJE-JIN-222/2016**, **CJE-JIN-233/2016**, **CJE-JIN-237/2016**, **CJE-JIN-257/2016**, **CJE-JIN-208/2016**, **CJE-JIN-223/2016**, **CJE-JIN-224/2016** y **CJE-JIN-256/2016**, reclamaron la **omisión** del Comité Directivo Estatal de Puebla de dar respuesta a las solicitudes de registro como **aspirantes municipales al Consejo Estatal de Puebla**, así como al **Consejo Nacional**, por diversos municipios de dicha entidad federativa.

No obstante, la Comisión Jurisdiccional responsable, al dictar la sentencia definitiva, declaró fundada la omisión, pero al establecer los efectos de la sentencia, por error, únicamente vinculó a la Comisión Organizadora a efecto de que permitiera la participación de los promoventes respecto de la renovación del Consejo Estatal de Puebla, sin hacer alusión alguna respecto de la renovación del Consejo Nacional.

Así, con la finalidad de corregir dicha cuestión, mediante la fe de erratas precisada, determinó que los recurrentes también debían ser considerados como candidatos al Consejo Nacional, lo que pone de manifiesto la inexistencia de la transgresión al principio de congruencia alegada.

Finalmente, resulta **inoperante** el agravio en que aducen que la definición del término "fe de erratas", se encuentra referido a errores de tipografía que se cometen en un libro, revista o publicación; supuestos que estiman no se actualizan, pues manifiestan que las resoluciones de la Comisión Jurisdiccional responsable no tienen tal característica.

**SUP-JDC-1996/2016
Y ACUMULADOS**

Ello, pues el nombre que la Comisión Jurisdiccional o la normativa partidista le dé a una aclaración de sentencia, no afecta la legalidad de la misma, por lo que dicho argumento no debe ser analizado en la presente instancia, pues incluso en el supuesto de que se determinara que la denominación cuestionada es incorrecta, ello no repercutiría en la legalidad de su contenido y, por ende, no generaría la revocación de la sentencia impugnada.

VI. EFECTOS

En ese tenor, al ser **infundados** en parte e **inoperantes** en otra los agravios que hacen valer los actores, procede **confirmar** las sentencias del ocho de diciembre de dos mil dieciséis, dictadas por la Comisión Jurisdiccional Electoral del CEN del PAN en los juicios de inconformidad **CJE-JIN-185/2016**, **CJE-JIN-222/2016** y acumulados y **CJE-JIN-210/2016** y acumulados, en las que concedió a los promoventes el registro de sus candidaturas para contender y participar, en el primero de ellos, en la elección de renovación del Consejo Estatal de Puebla; y en los dos últimos, en la elección y renovación tanto del Consejo Nacional, como del Consejo Estatal de Puebla, que se celebraron el once de diciembre de dos mil dieciséis.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

**SUP-JDC-1996/2016
Y ACUMULADOS**

ÚNICO. Se **confirman** las sentencias dictadas por la Comisión Jurisdiccional Electoral del CEN del PAN, en los juicios de inconformidad **CJE-JIN-185/2016**, **CJE-JIN-222/2016** y acumulados y **CJE-JIN-210/2016** y acumulados.

NOTIFÍQUESE en los términos de ley.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron las y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA

FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

SUP-JDC-1996/2016
Y ACUMULADOS

INDALFER INFANTE GONZALES REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

MAGISTRADA

MAGISTRADO

MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO JOSÉ LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO